

Provincia	Clase	Distrito	Clase	Límites	Región de pesca
Bilbao	1. ^a	Ondárroa	2. ^a	Desde Saturrarán a Punta Planchagania	—
		Lequeitio	2. ^a	Desde Punta Planchagania a Ogoño	Canabrica.
		Bermeo	2. ^a	Desde Ogoño a Barasorda	—
		Bilbao		Desde Barasorda a Ensenada de Otón (límite Provincia)....	—

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3211/1962, de 29 de noviembre, por el que se concede un nuevo plazo para que los empleados y funcionarios del Estado, militares o civiles, puedan solicitar su inclusión en el régimen de derechos pasivos máximos.

Por Decreto número dos mil doscientos cincuenta, de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se concedió un nuevo plazo de seis meses para que los empleados y funcionarios del Estado, civiles o militares, pudieran acogerse al régimen de derechos pasivos máximos, plazo que, en virtud de autorización expresa contenida en el artículo séptimo del mismo Decreto, fué prorrogado por otro plazo igual por Orden del Ministerio de Hacienda de siete de junio de mil novecientos sesenta.

Con posterioridad al día veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, fecha en que quedó cerrado el plazo autorizado por las disposiciones mencionadas, se dictaron Leyes referentes a Clases Pasivas, unas sobre abonos de tiempo, otra relativa a la supresión del límite de compatibilidad de pensión con un sueldo activo, disposiciones cuyo alcance puede influir en la decisión del funcionario en cuanto al régimen de haberes pasivos en que pudiera estar incluido.

Respondiendo a las peticiones formuladas tanto por algunos Departamentos ministeriales como directamente por funcionarios, en petición de una reapertura de plazo, y sobre todo, teniendo en cuenta el espíritu de amplitud que en tal sentido se manifestó en la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, se considera procedente dar una nueva oportunidad de que los funcionarios y empleados del Estado queden incluidos en el régimen de derechos pasivos máximos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un plazo de seis meses, a contar desde la publicación de este Decreto, para que los empleados del Estado, tanto civiles como militares, no comprendidos en el artículo primero de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno que se encuentren incluidos en el régimen de derechos pasivos mínimos regulados por el Estatuto de Clases Pasivas, puedan optar por los derechos máximos establecidos en el capítulo quinto del título segundo del citado Cuerpo legal.

Durante el mismo plazo de seis meses podrá igualmente legalizarse la situación de aquellos empleados que, estando ya acogidos al régimen de derechos pasivos máximos, no hayan sido objeto de todos los descuentos procedentes o hubieran satisfecho las cuotas con interrupción o intermitencias.

Los empleados que reingresen al servicio con posterioridad a la extinción del plazo de acogimiento deberán hacer la opción en el momento de tomar posesión del destino en que reingresen al servicio.

Artículo segundo.—En cuanto a forma de solicitud e ingreso de cuotas, competencia y efectos, se estará a lo dispuesto en los artículos segundo a sexto, ambos inclusive, del Decreto dos mil doscientos cincuenta, de diecisiete de diciembre de mil no-

vecientos cincuenta y nueve, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del veintinueve del mismo mes y año.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera el mejor cumplimiento de este Decreto y para prorrogar, si fuere conveniente, por otros seis meses el plazo que se concede en el artículo primero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 24 de noviembre de 1962 sobre desgravación fiscal de libros, periódicos, revistas, etc.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 9 de mayo de 1962 y al amparo del Decreto 1439/1961, de 21 de julio, se reconoció, a propuesta del Ministerio de Comercio, el derecho a la desgravación fiscal para las mercancías comprendidas en diversas partidas arancelarias, desgravación que para las que figuran como exentas del derecho fiscal a la importación quedó limitada en tanto no se dispusiera lo contrario al Impuesto General sobre el Gasto que se hubiese satisfecho (concepto papel) por los productos exportados.

Ahora bien, aquella exención tiene únicamente por objeto fomentar y facilitar el comercio de libros, de determinados contenidos y procedencias, y lograr así una mayor difusión cultural entre los distintos países de habla española o portuguesa, y en consecuencia es independiente de la incidencia impositiva que a tales libros corresponde en el interior.

Dado que la Ley de 23 de diciembre de 1959 en sus artículos 20 y 21 prevé la devolución de los impuestos y tasas interiores satisfechos por las mercancías exportadas, este Ministerio, a propuesta del de Comercio y previa la aprobación en Consejo de Ministros del día 23 de noviembre de 1962, ha acordado lo siguiente:

1.º El tipo de desgravación fiscal correspondiente a las mercancías comprendidas en el capítulo 49 del vigente Arancel de Aduanas en sus subpartidas 01B2a, 01B3a, 01B3b1, 02a, 02B1 y 05B2a será el del cinco por ciento.

2.º Dicho tipo se aplicará a todas las exportaciones realizadas a partir del 1 de enero de 1962, quedando vigente lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 de la Orden ministerial de 9 de mayo de 1962 para las mercancías no comprendidas en el número anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 29 de noviembre de 1962 por la que se modifican determinados números de la de 22 de enero de 1962 sobre mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos.

Excelentísimos señores:

La aplicación de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962 sobre mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos ha demostrado la conveniencia de regular más extensamente determinadas operaciones administrativas y contables, así como introducir algunas modificaciones que aclaren y puntualicen preceptos en ella contenidos.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La Orden ministerial de 22 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero de 1962) sobre mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos quedará modificada o ampliada en los siguientes términos:

1.º Los números 2.1 y 7.3 quedarán redactados, respectivamente, de la siguiente forma:

2.1. Las cuentas de Gastos Públicos demostrarán el desarrollo del Presupuesto de Gastos mensuales acumulados para cada uno de los conceptos que lo integran. Durante el período de ampliación correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo no se rendirán cuentas mensuales, que serán sustituidas por la Cuenta definitiva de liquidación del Presupuesto de Gastos.

7.3. Se comprenderán en una sola cuenta, cerrada en 31 de marzo, todas las operaciones registradas durante el período comprendido entre el 1 de enero anterior y dicha fecha, no rindiéndose, en consecuencia, cuentas mensuales de tal período, constituyendo la Cuenta definitiva de liquidación del Presupuesto de Gastos.

2.º El número 5.3.7 quedará sustituido por la siguiente redacción:

Gastos que afecten a varios ejercicios. Contratada la obra se expedirá un documento contable «D» por la parte de crédito que corresponda al ejercicio en curso.

Posteriormente, al comienzo de cada ejercicio se formularán tantos documentos «AD» como conceptos del Presupuesto estuviesen afectados por gastos de obras ya contratadas en ejercicios precedentes, por los importes de las anualidades imputables al año de que se trate, con detalle suficiente en cada documento contable para que puedan determinarse las distintas obras que comprende y sus correspondientes anualidades, sin perjuicio de que si así conviene a los servicios del Departamento a que dichos gastos correspondan pueda redactarse un documento «AD» por cada obra y concepto de los citados anteriormente. De esta forma las Ordenaciones de Pago reflejarán al comienzo de cada ejercicio económico el importe que de los créditos oficiales se hubiese ya dispuesto para la realización de las obras de que se trate.

3.º El número 6, referente a fecha de cierre de nóminas, quedará redactado de la siguiente forma:

Las nóminas se cerrarán el día 5 de cada mes y se cursarán por las habilitaciones respectivas, acompañadas de los documentos contables «OP», en los siguientes plazos:

a) Las correspondientes a sueldos de personal destinado en servicios provinciales, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de cierre, a la respectiva Delegación o Subdelegación de Hacienda, quien, reteniendo las nóminas de que se trata, a su vez remitirá a la Ordenación Central de Pagos exclusivamente los documentos contables «OP» lo más tarde el día 10 de cada mes.

b) Las que comprendan sueldos de personal destinado en servicios centrales u otras remuneraciones mensuales distintas de sueldos tanto de personal de servicios centrales como provinciales, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de cierre a la Sección de Contabilidad del Departamento ministerial del que dependan y ésta, a la Ordenación Central de Pagos, también como última fecha, el día 12 de cada mes.

4.º El número 7.4 quedará sustituido en su redacción por la siguiente:

En 31 de enero los saldos de autorizaciones que representan el importe de aquellas de las que no se ha dispuesto será anulado mediante documentos contables «CG», que expedirá la Ordenación Central de Pagos, uno por cada concepto presupuestario, en el que se refundan las diversas anulaciones parciales procedentes de diversas autorizaciones, siempre que éstas hubiesen sido imputadas en su día a igual concepto.

Análogamente, en 31 de marzo los saldos de Disposiciones se anularán mediante documentos contables «CF».

Los saldos de Presupuesto resultantes, después de practicadas las operaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores, representarán los remanentes de crédito que han de ser anulados conforme al artículo 44 de la Ley de Administración y Contabilidad.

5.º El número 7.5 quedará redactado de la siguiente forma:

El saldo de Obligaciones representa el importe de las que se hallen pendientes de expedición de mandamiento y se trasladará a la Cuenta a que se refiere la norma cuarta del artículo primero del Decreto. Por dicho importe, las Secciones de Contabilidad formarán una relación nominal, la que, comprobada con el saldo respectivo, se acompañará como justificante a la Cuenta de Gastos Públicos.

La expresada cuenta de obligaciones contraídas y pendientes de pago al finalizar el ejercicio económico se llevará independientemente para cada Sección del Presupuesto de Gastos, abriendo las correspondientes fichas que recogerán precisamente como saldo entrante el de las obligaciones que figure en la Cuenta de Gastos Públicos del mes de marzo del siguiente año al ejercicio a que se refiere, agrupando los saldos de obligaciones de todos los conceptos de cada Sección, al cual se irán imputando los pagos ordenados que sean procedentes.

El Diario de esta Clase de Operaciones será único para cada ejercicio, recogiendo la totalidad de los pagos ordenados cualquiera que sea la Sección del Presupuesto de Gastos a que se refiera.

Mensualmente se rendirán cuentas de las operaciones a que este número se refiere.

Los remanentes de crédito anulados en cada concepto del Presupuesto de Gastos de las distintas Secciones en 31 de marzo del siguiente ejercicio a que correspondan serán trasladados a libros o fichas, de forma que las Ordenaciones puedan expedir las certificaciones a que se refiere la Real Orden de 12 de marzo de 1904.

6.º Al número 9.5 se agregarán los siguientes párrafos:

Si respecto a algún libramiento expedido se observase con posterioridad error de aplicación que afecte a una misma Sección, se extenderán de oficio por la propia Ordenación de Pagos mandamientos de «orden interior», uno directo para aplicar al concepto de que se trate el importe que indebidamente no se figuró, y otro inverso al objeto de anular en el concepto al que fué mal imputado el pago el asiento correspondiente. Los expresados mandamientos de «orden interior» que tienen por fin exclusivo salvar errores de aplicación dentro de una misma Sección—, tanto directos como inversos, se conservarán en poder de la Sección Mecanizada para ser remitido al Tribunal de Cuentas como justificantes del Diario de la Sección y mes a que se refieran, no debiendo por tanto ser cargados a las Depositarias provinciales. Las hojas amarillas serán enviadas a las Secciones de Contabilidad de los Departamentos afectados, justificándose así ante ellas las rectificaciones practicadas.

Cuando, por el contrario, se trate de rectificar errores de aplicación que afecten a Secciones distintas, es decir, que el documento directo corresponda a una Sección del Presupuesto y el inverso a otra, los mandamientos serán contabilizados igualmente, indicando en caracteres destacados en el documento directo la expresión «SIN SALIDA MATERIAL DE FONDOS», cargándose en todo caso dichos documentos directos e inversos a la Tesorería Central de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, sea cual fuere la Caja pagadora en la que por error se hubiere reflejado.

7.º Al número 11.5 se agregará el párrafo siguiente:

Los Ministerios gestores deberán rendir cuenta justificada de la inversión dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción de la copia del documento contable «P» expedido por la Ordenación Central de Pagos. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen rendido los citados justificantes, no podrán cursarse nuevas órdenes de situación al Instituto Español de Moneda Extranjera para satisfacer atenciones de la misma naturaleza y servicio.

8.º Al número 11.7 se agregarán los siguientes párrafos:

Promulgado el crédito definitivo, respecto del cual previamente se hubiese autorizado algún anticipo de Tesorería, la Ordenación Central de Pagos redactará la propuesta oportuna, que será aprobada por el Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, conforme dispone el número 8 de la Orden ministerial de 29 de marzo de 1960, a fin de cancelar la totalidad de las operaciones que se hubiesen contabilizado en Apéndice de la Sección a que el crédito aprobado se refiera.

Recibida resolución favorable a tal propuesta, la Ordenación Central de Pagos expedirá los documentos inversos «A», «D», «O» y «P» que procedan, según las autorizaciones, disposiciones, obligaciones o pagos que se hubiesen contabilizado con aplicación a

Apéndice, de forma que queden definitivamente canceladas dichas operaciones, e incluso formulará el documento «B» inverso de anulación del anticipo. Al propio tiempo, y por iguales importes, expedirá los documentos «A», «D», «O» y «P» directos, con los que se reflejará la aplicación definitiva de los gastos o pagos de que se trate, indicando en el documento «P» la expresión «SIN SALIDA MATERIAL DE FONDOS». La contabilización de dichas operaciones será simultánea a la del documento «A» que remitirá la Intervención General.

Contabilizados los expresados documentos según proceda, aquellos que contengan la fase «P» directa e inversa, es decir «ADOP», «CP» o «P», serán cargadas a la Tesorería Central de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, de forma que sus importes se reflejen en las cuentas de Tesorería y de Libramientos a Pagar.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1962.—F. D., Alvaro de Lacalle
Leloup

Excmos. Sres. ...

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Aduanas por la que se modifican los programas de la oposicion u ingreso en la Escuela Técnica de Aduanas.

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 270, de fecha 10 de noviembre de 1962, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 15949, columna segunda, tema 31-II, donde dice: «Suspensión condiciones de la prisión subsidiaria», debe decir: «Suspensión condicional de la prisión subsidiaria.»

Página 15950, primera columna, tema 6-I, donde dice: «Momento de un sistema de fuerzas», debe decir: «Momento de un sistema de fuerzas.»

Página 15950, primera columna, tema 9-I, donde dice: «Principios de inercia», debe decir: «Principio de inercia.»

Página 15950, primera columna, tema 10-II, donde dice: «Energía potencia y cinética», debe decir: «Energía potencial y cinética.»

Página 15951 segunda columna, tema 6-I, donde dice: «Pirómetro», debe decir: «Pirómetros.»

Página 15952, primera columna, tema 15-II, donde dice: «Corriente de Foucault», debe decir: «Corrientes de Foucault.»

Página 15952, primera columna, tema 16-II, donde dice: «Cintas magnetofónicas», debe decir: «Cintas magnetofónicas.»

Página 15952, primera columna, tema 18-II, donde dice: «Circuito con autoinducción, resistencia y capacidad», debe decir: «Circuitos con autoinducción, resistencia y capacidad.»

Página 15952, primera columna, tema 22-I, donde dice: «Idea comparativa de los aumentos medios conseguidos con los tres aparatos incluidos en el presente tema», debe decir: «Idea comparativa de los aumentos medios conseguidos con los tres aparatos incluidos en el presente tema.»

Página 15953, segunda columna, tema 44-I, donde dice: «Plata.—Metalurgia.—Compuestos», debe decir: «Cobre, plata.—Metalurgia.—Compuestos.»

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado entre las Empresas de la Unidad de Trabajo, Compañía Anónima Manresana de Electricidad, S. A., Fuerza y Alumbrado, S. A., Explotaciones Hidroeléctricas, S. A., Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A. y La Eléctrica Sallentina, S. A. y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado entre las Empresas de la Unidad de Trabajo, formada por Compañía Anónima Manresana de Electricidad, S. A., Fuerza y Alumbrado, S. A., Explotaciones Hidroeléctricas, S. A., Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A. y La Eléctrica Sallentina, S. A., y

su personal, en dos de noviembre, a través del Sindicato Nacional de Aguas, Gas y Electricidad;

Resultando que el 12 de los corrientes la Secretaria General de la Organización Sindical remite a esta Dirección General el texto original del Convenio suscrito por todos los miembros de la Comisión designada oportunamente al efecto, informando de su alcance y trascendencia en el orden económico y social, y al mismo tiempo reiterando la circunstancia de que las mejoras económicas otorgadas al personal no repercutirán en las tarifas eléctricas;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año;

Considerando que se han cumplido en la redacción del Convenio todos los preceptos legales;

Considerando que corresponde a esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de julio de 1958, resolver cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre interpretación de sus cláusulas, caso de no conformidad de cualquiera de ambas partes contratantes con el dictamen de la Comisión a que se hace referencia en la cláusula adicional del Convenio

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Abonar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado entre las Empresas de la Unidad de Trabajo, Compañía Anónima Manresana de Electricidad, S. A., Fuerza y Alumbrado, S. A., Explotaciones Hidroeléctricas, S. A., Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A. y La Eléctrica Sallentina, Sociedad Anónima, y su personal.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958; y

Tercero.—Que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1962.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical,

Convenio Colectivo Sindical Interprovincial entre las Empresas de la Unidad de Trabajo, formada por Compañía Anónima Manresana de Electricidad, Fuerza y Alumbrado, S. A., Explotaciones Hidroeléctricas, S. A., Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, Sociedad Anónima y La Eléctrica Sallentina, S. A.

CAPITULO PRIMERO

EXTENSIÓN Y ÁMBITO DEL CONVENIO COLECTIVO

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Este Convenio Colectivo afecta a las provincias en que desarrollan su actividad industrial de producción, transformación, transporte o transmisión, y distribución de energía eléctrica las Empresas de la Unidad de Trabajo y a aquellas otras donde pueda extenderse su actividad industrial.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio afecta a la totalidad del personal de plantilla de la Unidad de Trabajo encuadrado en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Eléctrica de 9 de febrero de 1960, así como al que ingrese en la misma durante su vigencia, quedando excluido del ámbito del mismo el alto personal de las Empresas de la Unidad de Trabajo, a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—Este Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de noviembre de 1962, a efectos económicos y tendrá una duración de dos años desde la fecha de su aprobación, prorrogable tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de seis meses a la fecha de su terminación o de cualquiera de las prórrogas.

CAPITULO II

REVISIÓN DEL CONVENIO

Art. 4.º Cualquiera de ambas partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo: